



**OF. ORD.:** (Nº digital en costado inferior izquierdo)

**ANT.:** Ordinario N° 1433, de fecha 23 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que solicita pronunciamiento informe de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental.

**MAT.:** Evacúa Informe.

**Valdivia,**

**DE :** DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS

**A :** SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante Ordinario N° 1433, de fecha 23 de junio de 2020 (“Ordinario N° 1433/2020”), de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), se ha solicitado a esta Dirección Regional emitir un pronunciamiento a fin de analizar, si conforme a los antecedentes acompañados, el Proyecto denominado “Extracción de áridos desarrollado en el Fundo La Rivera”, requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300.

Al respecto, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. Expediente de Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Extracción comercialización de áridos La Rivera III”.<sup>1</sup>
2. Resolución Exenta N° 125, de fecha 30 de octubre de 2014 (“Res. Ex. N° 125/2014”), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (“SEA Región de Los Ríos”).
3. Ordinario N° 1433/2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2252-XIV-SRCA.

<sup>1</sup> Disponible en: <<https://bit.ly/30Mev11>>.

## **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

Con fecha 14 de abril de 2014, Sociedad La Rivera III SpA, ingresó en la Oficina de Partes del SEA de la Región de Los Ríos, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Extracción y comercialización de áridos La Rivera III”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en la extracción de áridos en el sector La Rivera 3, Malchehue, Lotes 3 a 1 C y 3 a 1 G, de la Comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

De acuerdo con lo señalado en su presentación, la superficie de intervención proyectada sería de 3 ha, al interior de un predio de 6,5 ha, en el cual se extraería una cantidad de material aproximado de 2.000 metros cúbicos mensuales por un periodo de 4 años, totalizando cerca de 96.000 metros cúbicos.

Posteriormente, mediante la Carta complementaria presentada con fecha 3 de julio de 2014, el proponente especifica la cantidad aproximada de extracción de áridos total, señalando que será de 96.000 metros cúbicos por un periodo de 4 años, en una superficie de una hectárea aproximadamente, en el lote 3 a 1 C; y 20.000 metros cúbicos en un periodo de un año, en una superficie de media hectárea aproximadamente, en el lote 3 a 1 G.

Finalmente, mediante la Res. Ex. N° 125/2014, el SEA de la Región de Los Ríos, resuelve la consulta de pertinencia, determinando que el Proyecto requiere ingresar obligatoriamente al SEIA de forma previa a su ejecución, en consideración a que el proyecto o actividad descrita por el Titular, se subsumía a la tipología indicando en el literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA. En efecto, esta Dirección Regional, constató en el procedimiento antes indicado, que el Proyecto contemplaba la extracción de áridos por una cantidad total de 116.000 metros cúbicos para toda la vida útil del proyecto.

## **2. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

La SMA mediante su Ordinario N° 1433/2020, informa que con fecha 10 de septiembre de 2015 y 16 de mayo de 2016, se recibieron denuncias ciudadanas de parte de los vecinos del sector Hijuela 3 del Fundo La Rivera, señalando principalmente que el proyecto se encontraría eludiendo el SEIA. A raíz de lo anterior, la SMA realizó tres actividades de fiscalización, en la primera se constató, entre otros hechos, lo siguiente:

*“Excavaciones de 9 metros promedio de profundidad, midiendo los puntos más altos del contorno, en una superficie de la operación de aproximadamente 9.000 metros cuadrados”.*

En la segunda actividad de fiscalización, la SMA realizó un sobrevuelo con un dron que capturó fotografías del sector sobre los 80 metros, abarcando un área de 3,22 hectáreas, con el cual se obtuvo, luego de procesados los datos, que *“el volumen de extracción aproximado corresponde a 49.727 metros cúbicos”*.

Finalmente, en la última actividad de fiscalización se constataron los siguientes hechos:

*“i) La implementación de un pozo de 14 metros de largo, 8 metros de ancho y 5 de alto usado para la extracción de agua para las operaciones de la planta de chancado y, o lavado de material, constatando además una bomba y manguera;*

*ii) Respecto la última fiscalización, se evidencia una ampliación de las actividades de extracción hacia el sector oeste, con la habilitación de camino de acceso y avance en la extracción de material;*

*iii) Que, tanto en la extracción principal, como en la zona de ampliación, no se observaron medidas de control de taludes, ni de erosión, lo que podría generar un riesgo ambiental. Si se evidenció, en el camino aledaño a la ruta T-411, la construcción de una especie de pretil o*

*defensa con material de relleno, cuya finalidad es la creación de una barrera de contención entre la cantera y el camino mencionado.*

Por otra parte, la SMA mediante su Resolución Exenta N° 144, de fecha 24 de enero de 2020, junto con dar inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, confirió traslado al Titular a fin de que éste formulara sus observaciones, alegaciones o presentara las pruebas pertinentes frente a la causal o hipótesis de elusión, de acuerdo con lo indicado. Ahora bien, de la revisión del traslado evacuado por el Titular, se señala respecto a la consulta de pertinencia resuelta por el SEA de la Región de Los Ríos, que:

*“En dicha solicitud se declaró que extraeríamos 96.000 metros cúbicos de material, luego por desconocimiento se entregó información errónea en el sentido de ampliar 20.000 metros cúbicos más, totalizando la suma de 116.000 metros cúbicos que como se dijo, no fue la intención y se debió a un error [...] la solicitud de extracción se realizó siempre por 96.000 metros cúbicos, y debido al requerimiento de una información se amplió a 116.000 metros cúbicos por error y sin ninguna asesoría técnica por lo que estimamos que esa cantidad no se ajusta a la extracción que se ha realizado, sobre todo porque como bien lo señala la fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 23 de marzo de 2018, ‘se han extraído un total de 49.727 metros cúbicos en una superficie de 3,22 hectáreas aproximadamente’”.*

En dicho orden de consideraciones, la SMA solicita a esta Dirección Regional que informe acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA, dadas las siguientes consideraciones tenidas a la vista:

- “i) El proyecto desde el año 2014 hasta la última inspección realizada el mes de marzo del año 2019, se ha ejecutado de manera continua, encontrándose plenamente operativo y ha ido ampliado su área de extracción.*
- ii) Según los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia ante el SEA (información inicial y ampliación de la misma), el titular consideró la explotación de al menos 116.000 metros cúbicos de áridos, encontrándose actualmente cerca de la mitad de dicha cantidad, con la extracción de aproximadamente 49.727 metros cúbicos de áridos, según se pudo constatar del análisis de fotografías de las obras; y*
- iii) A partir de las obras del proyecto y del análisis de su desarrollo, se concluye que éste se está ejecutando según las dimensiones declaradas por el titular ante el SEA (es decir, contemplando un total de material a extraer de 116.000 metros cúbicos), sin que exista constancia de una pretensión de diminución o cambios en lo que se refiere a cantidades de material a extraer”.*

En este contexto, esta Dirección Regional ha efectuado un análisis del Ord. N° 1433/2020, de la SMA, de la documentación adjunta al referido Ordinario y los demás antecedentes tenidos a la vista y que consta en el expediente electrónico de fiscalización administrado por la Superintendencia del Medio Ambiente. A partir de lo anterior, se observa lo siguiente:

- a) **Cantidad:** El Titular de acuerdo con los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia del año 2014 señala que la extracción será de 96.000 metros cúbicos en total, esto considerando una extracción de 2.000 metros cúbicos mensuales aproximadamente, por una vida útil de 4 años. Por su parte, en su carta complementaria, da cuenta de un aumento de 20.000 metros cúbicos por un año. En razón la referida información, esta Dirección Regional determinó que el proyecto extraería en total 116.000 metros cúbicos para toda la vida útil del Proyecto, de modo que, debía ingresar obligatoriamente al SEIA de forma previa a su ejecución.

Ahora bien, de la información que consta en el expediente de fiscalización, se observa, por una parte, que el Titular indicó que según su entendimiento el SEA de la Región de Los Ríos habría entregado su autorización para desarrollar el proyecto, mediante la Res. Ex. N° 125/2014. Por otra parte, en su traslado, el Titular indica que en el procedimiento de consulta

de pertinencia habría cometido un error en la entrega de la información presentada, señalando que, finalmente, se contempla la extracción total de sólo 96.000 metros cúbicos.

En este orden de ideas, se informa a la SMA que revisada la plataforma de consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, no se advierte otros pronunciamientos de esta Dirección Regional mediante los cuales se resuelva que un determinado proyecto o actividad de titularidad de la Sociedad La Rivera II SpA o el señor César García Arcos, emplazados en sector La Rivera, Malchehue, de la comuna de Panguipulli, no requieran ingresar de forma obligatoria al SEIA. Además, se informa que tampoco ha ingresado a esta Dirección Regional, alguna presentación que dé cuenta del supuesto “error” cometido en el procedimiento de consulta de pertinencia, tantas veces citado.

Que, por otra parte, según lo informado por la SMA, se ha constatado que hasta el año 2019 se han extraído aproximadamente 49.727 metros cúbicos de material.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Regional estima que la extracción realizada actualmente corresponde al 52% de la extracción total proyectada por el titular de 96.000 m<sup>3</sup>. Asimismo, se estima que la cantidad de extracción mensual ha sido menor a la proyectada por el Titular (2.000 m<sup>3</sup>/mes) toda vez que han pasado más de 4 años y sólo se han extraído 49.727 metros cúbicos hasta el año 2019 (5 años aproximadamente), lo que equivaldría aproximadamente a 828,78 metros cúbicos mensuales la cantidad de áridos extraídos.

El Proyecto actualmente se estaría desarrollando en la misma ubicación declarada por el Titular en el procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, la cual culminó con la citada Res. Ex. N° 125/2014, de esta Dirección Regional. Sin perjuicio de ello, también se observa una disminución mensual en los metros cúbicos de áridos extraídos y un aumento en la vida útil del Proyecto.

- b) **Superficie:** Respecto a los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia del año 2014 se observa que, en su primera carta, el Titular indica que intervendrá una superficie total de 3 ha. Posteriormente, en su carta complementaria señala que se intervendrá una superficie de una hectárea aproximadamente, en el lote 3 a 1 C, y media hectárea aproximadamente, en el lote 3 a 1 G.

En este sentido, se hace presente, que la Res. Ex. N° 125/2014, no se pronuncia sobre la superficie que efectivamente proyectaba ser intervenida, pues –como se aprecia– existía información contradictoria a este respecto, la que, por aquel hecho, no podría ser consignada en la citada Resolución.

Finalmente, la SMA informa que al año 2019 el Titular habría intervenido una superficie total de 3,22 ha; asimismo constata en la última de sus actividades de fiscalización, “una ampliación de las actividades de extracción”, por lo que el estado actual del Proyecto no permite dar cuenta de la superficie final a ser intervenida. Se advierte, además, que, en el traslado evacuado por el Titular, no hay referencias sobre la superficie total que se proyecta intervenir.

En este sentido, se recomienda a la SMA requerir información sobre la superficie efectiva a ser intervenida por el Proyecto, puesto que una proyección simple de la superficie que se verá afectada daría cuenta que, para extraer el total de 96.000 m<sup>3</sup> –indicados por Titular en su traslado–, se podría llegar a abarcar una superficie total equivalente, o incluso mayor, a las 5 ha.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La proyección efectuada, considera como variables el material extraído a la fecha (49.727 m<sup>3</sup>), la superficie actualmente intervenida por el Proyecto (3,22 ha) y el material que resta remover para alcanzar los 96.000 m<sup>3</sup>.

### **3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN FUNDO LA RIVERA**

Considerando los antecedentes anteriormente expuestos, la SMA ha solicitado al SEA emitir un informe sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto extracción de áridos en Fundo La Rivera, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 literales i) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3 letra i.5.1) del RSEIA.

De acuerdo con ello, esta Dirección Regional hace presente que la Ley N° 19.300, en su artículo 8º dispone que:

*“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*

Para tales efectos, y según se ha dado cuenta en el acápite 2 anterior, la obras, acciones y partes del proyecto, guardarían relación con proyecto o actividades listados en el artículo 10 literal i) de la Ley N° 19.300, disposiciones que encuentran su desarrollo reglamentario en el artículo 3 letra i.5.1) del RSEIA, esto es:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*“i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”*

Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, se constata que el proyecto en ejecución no ha superado los umbrales definidos por el liberal i.5.1. del artículo 3 del RSEIA. En efecto, el Titular declara que con la nueva configuración se extraerá un total de 96.000 m<sup>3</sup>. Asimismo, la información obtenida en el marco del procedimiento instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente da cuenta que la tasa media de extracción equivale a 828,78 metros cúbicos mensuales.

Por otra parte -y según se ha explicado en el acápite anterior-, mediante la Res. Ex. N° 125/2014, esta Dirección Regional resolvió que el Proyecto “Extracción de áridos en Fundo La Rivera III” debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Ahora bien, las consultas de pertinencia se resuelven *“en base a los antecedentes proporcionados al efecto”*; por lo que la declaración de juicio que allí se emite se hace en base a la configuración particular y específica que el proponente, en aquel procedimiento, hace de su proyecto o actividad. En este sentido, **la configuración actual del Proyecto no se ajusta al detalle de las obras y actividades que se consignan en la citada resolución, por lo que, en base a las nuevas condiciones de operación que da cuenta el procedimiento instruido por la SMA, no es posible concluir que el Proyecto requiera ingresar de forma obligatoria al SEIA.**

### **4. CONCLUSIÓN**

Que, en definitiva, el Proyecto Extracción de áridos en Fundo La Rivera, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista y el análisis anteriormente efectuado sobre el literal i.5.1. del artículo 3 del RSEIA, no está obligado a ingresar de forma previa su ejecución.

Se recomienda a la SMA requerir información sobre la superficie efectiva a ser intervenida por el Proyecto, puesto que una proyección simple de la superficie que se verá afectada daría cuenta que, para extraer el total de 96.000 m<sup>3</sup> –indicados por Titular en su traslado–, se podría llegar a abarcar una superficie total equivalente, o incluso mayor, a las 5 ha.

Además, se recomienda la SMA constatar las tasas de extracción mensual efectiva durante los últimos 5 años, ya que ésta podría dar cuenta de una tasa de extracción efectiva superior a los 10.000 m<sup>3</sup>/mes, indicados en el literal i.5.1. del artículo 3 del RSEIA.

Que, finalmente -y atendida las declaraciones del Titular-, es preciso aclarar que la resolución que resuelve una consulta de pertinencia al SEIA corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, la cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>3-4</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>5</sup>. Por lo demás, la Res. Ex. N° 125/2014, no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

MMS/ESP/mms

## DISTRIBUCIÓN

- Sr. Cristóbal de la Maza Guzmán, Superintendencia del Medio Ambiente.

### c.c.:

- Dirección Ejecutiva, SEA
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes, SEA Los Ríos.

<sup>3</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>4</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>5</sup> 2º Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128º: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.